



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2008-00127-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ yazminangaritabuiles@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia, al advertirse que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años. Siendo su última actuación, la actualización de la liquidación del crédito, auto de 14 de agosto de 2019 [Num. 01, pág. 171].

2. CONSIDERACIONES

La figura de desistimiento tácito se encuentra regulada por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.» (Resalta el Despacho)

3. CASO EN CONCRETO

En caso bajo estudio observa que, el presente medio de control ejecutivo, surtió el trámite legal, disponiendo en proveído de 14 de agosto de 2019, la actualización de la liquidación del crédito.

Seguidamente, conforme se observa en el sistema Siglo XXI y el expediente, se surtió, a solitud de la apoderada de la parte demandante, certificación de la existencia del proceso; esto a 5 de septiembre de 2019. Así mismo, se realizaron anotaciones de movimiento del expediente a 11 de septiembre de 2019 y 17 de enero de 2020.

Así las cosas, se evidencia que se cumplen los presupuestos legales del desistimiento tácito. Esto por cuanto, habiéndose proferido auto de continuar adelante la ejecución, el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en secretaría. No sobra agregar, que este tiempo le es imputable a las partes, comoquiera que no hay actuación procesal, solicitada o de oficio, pendiente por surtir por parte de este estrado judicial.

En consecuencia, al configurarse el desistimiento tácito, habrá que terminarse el proceso de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proceso.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc350e1804ba22b2883e781eb4204ae335ff011cab005f84ab40ae47cb057d**

Documento generado en 13/09/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2009-00068-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ERNESTO TOLOSA bibianamanrique@gmail.com bibianamanrique@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUA VATÁ alcaldia@guavata-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia, al advertirse que ha permanecido inactivo sin que las partes presenten la correspondiente actualización de la liquidación del crédito requerida en auto adiado de 23 de octubre de 2019 [Num. 01, pág. 180].

2. CONSIDERACIONES

La figura de desistimiento tácito se encuentra regulada por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.» (Resalta el Despacho)

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se observa que, en el presente medio de control ejecutivo, en auto de 23 de octubre de 2019¹ se aprobó la liquidación del crédito, se ordenó la entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante y se dispuso:

«TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito a partir del 21 de junio de 2018 a la fecha, tomando como base el valor de capital adeudado por valor de \$2.891.958,04.»

Requerimiento que a la fecha no ha sido atendido por las partes. Ahora, conforme se observa en el sistema Siglo XXI y en el expediente, la descrita providencia funge como la última actuación del proceso, a *posteriori*, se allegó poder y renuncia al expediente, registrando como última anotación la correspondiente a la «entrega de autorización de pago de depósito judicial» de 19 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se evidencia que se cumplen los presupuestos legales del desistimiento tácito. Esto por cuanto, habiéndose proferido sentencia de continuar adelante la ejecución, el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años. No sobra agregar, que este tiempo le es imputable a las partes, quienes no atendieron su carga

¹ Num. 01, 180-182



procesal de presentar la actualización de la liquidación del crédito requerida desde el 23 de octubre de 2019.

En consecuencia, al configurarse el desistimiento tácito, habrá que terminarse el proceso y, una vez en firme esta providencia, conforme lo prevé el art. 317 del CGP, se procederá al levantamiento de medidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proceso.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo referente al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08780de5c93f2a8075f60b82e635e3f710182c25ed42b89c6c151320098e1bf**

Documento generado en 13/09/2022 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00264-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIEGO ALBERTO FONCE DURÁN Y OTROS yezid.gaitan@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE

Se procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, pendiente por recaudar, la cual consiste en:

- Prueba pericial dirigida a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se dictaminara si las prestaciones médico asistenciales brindadas por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, al paciente DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, fueron las adecuadas, idóneas oportunas, así mismo establecer si la atención tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que manifiesta tener el señor DIEGO ALBERTO FONCE DURAN.

Para lo cual se debe señalar que, mediante auto del 07 de julio de 2021, proferido dentro de la audiencia de pruebas se dispuso:

“Al respecto se debe indicar que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, contestó el requerimiento informando el trámite que debía adelantar la parte interesada con el fin de obtener la prueba pericial, respuesta visible a folio 512 a 513 del Pdf01 del Expediente. Por lo anterior mediante

Auto del 20 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes de dicha respuesta poniéndole en conocimiento lo indicado por la UNIVERSIDAD, (FI532 -533 pdf 01 Expediente).

No obstante, se tiene que, a la fecha, pese a haber transcurrido más de un año después de la fecha en que se corrió traslado de la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, no informó o realizó manifestación alguna, que mostrara su interés por continuar con la práctica de ésta prueba.

No obstante, de la lectura de la respuesta de la Universidad Nacional de Colombia se observa que se requiere lo siguiente:

La instancia judicial o administrativa debe elevar solicitud del dictamen anexando las preguntas que deben responderse en el dictamen y copia de la historia clínica con los soportes del expediente judicial a la vicedecanatura de investigación y Extensión de la facultad de medicina.

Por lo anterior se dispuso LIBRAR OFICIO dirigido a la vicedecanatura de investigación y Extensión de la facultad de medicina -Universidad Nacional de Colombia, remitiéndose al correo electrónico francoabogadousta@hotmail.com con la indicación que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales, y que sean necesarios con el fin de la consecución de la prueba pericial ordenada. Allegando al juzgado la gestión adelantada a fin de comprobar el interés de continuar con la práctica de dicha prueba. Lo anterior con la advertencia que el incumplimiento con la carga procesal impartida, podría entenderse como un desistimiento tácito de la prueba, en aplicación al artículo 178 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se observa que desde la fecha en que se dispuso lo descrito en precedencia, esto es, desde el 07 de julio del año 2021, han transcurrido un término superior a un año, sin que le haya sido posible a la parte solicitante aportar la prueba requerida, sin desconocer las siguientes actuaciones adelantadas por la parte interesada:

- Informa que mediante oficio de fecha cuatro (04) de agosto de 2021 se remite vía correo electrónico a la Universidad Nacional de Colombia, el oficio proferido por este despacho de fecha veintidós (22) de julio de 2021, (Pdf 49,50)
- Respuesta de la Universidad Nacional (Pdf51)
- Señala que, de acuerdo con lo anterior, el día (11) de octubre de 2021, se ofició nuevamente a la Universidad Nacional con el fin de que se realice el dictamen pericial solicitado, para lo cual se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Demanda y Anexos
 - Contestación demanda hospital y Anexos
 - Historia clínica hospital regional de san gil
 - Historia clínica hospital Manuela Beltrán socorro
 - Dictamen junta calificación invalidez
 - Cuestionario preguntas a resolver por el perito.
 - Oficio de fecha veintidós (22) de julio de 2021. (PPdf59)

- Mediante memorial radicado el día 05 de noviembre de 2021 la parte demandada informa que, a la fecha la Universidad no ha dado respuesta, por lo cual el día (05) de noviembre de 2021 se envía nuevamente oficio solicitando la realización del dictamen pericial (Pdf66).
- Que el día 23 de marzo de 2022 la parte demandada informa que, en atención a la respuesta allegada por la Universidad Nacional a través del oficio ML408.2021 del (26) de noviembre de 2021, se procedió por parte del Hospital a enviar una solicitud a la universidad nacional, para que expida factura de pago, teniendo en cuenta que es una persona jurídica, y poder así efectuar la consignación para la realización del dictamen pericial. (Pdf74).
- Que el día 19 de mayo de 2022, la entidad demandada informa sobre las gestiones adelantadas para la consecución e la prueba pericial, indicando que la institución aún no ha generado la expedición de la factura de pago, por lo que allega constancia del 18 mayo de 2022, en la que insiste a la Universidad Nacional sobre el tramite a seguir para el pago. (Pdf84)

Con lo anterior, pese a que no ha sido posible la consecución y práctica de la prueba requerida, cierto es que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, logra demostrar la gestión adelantada para el recaudo de dicha prueba, observando la falta de respuesta y agilidad en el trámite por parte de la Universidad designada.

Es por lo anterior, que al observar que se encuentra pendiente la expedición de la factura de pago del dictamen pericial dentro del presente proceso, dispondrá REQUERIR de manera directa por parte de este despacho a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de los correos institucionales tesoreria_fmbog@unal.edu.co y peritajes_fmbog@unal.edu.co, para que informen el estado actual del trámite adelantado referente al dictamen pericial decretado, con el fin de que se dictamine si las prestaciones médico asistenciales brindadas por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, al paciente DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, fueron las adecuadas, idóneas oportunas, así mismo establecer si la atención tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que manifiesta tener el señor DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, determinando los motivos por los cuales no se ha continuado con el debido tramite, pese a que existe evidencia que la parte interesada le ha allegado:

- Demanda y Anexos
- Contestación demanda hospital y Anexos
- Historia clínica hospital regional de san gil
- Historia clínica hospital Manuela Beltrán socorro
- Dictamen junta calificación invalidez
- Cuestionario preguntas a resolver por el perito.
- Oficio de fecha veintidós (22) de julio de 2021.

De otra parte y con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, se advierte que de conformidad con el artículo 220 del CPACA, una vez se expida la factura para pago por la Universidad Nacional de Colombia, por concepto del pago de honorarios



para efectos de expedir el dictamen pericial, la parte interesada contará con término de quince (15) días hábiles para efectuar el respectivo pago allegando la constancia respectiva, so pena de declarar el desistimiento tácito, de que trata el artículo 178 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de los correos institucionales tesoreria_fmbog@unal.edu.co y peritajes_fmbog@unal.edu.co, para que informen el estado actual del trámite adelantado referente al dictamen pericial decretado dentro del medio de control de reparación directa con radicado N°686793333002-2016-00264-00, con el fin de que se dictamine si las prestaciones médico asistenciales brindadas por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, al paciente DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, fueron las adecuadas, idóneas oportunas, así mismo establecer si la atención tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que manifiesta tener el señor DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, de conformidad con el cuestionario y demás documentos allegados, determinando los motivos por los cuales no se ha continuado con el debido trámite, estando pendiente de la expedición de la factura para que la entidad que tiene la carga procesal efectúe el pago.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 220 del CPACA, una vez se expida la factura para pago por la Universidad Nacional de Colombia, por concepto del pago de honorarios para efectos de expedir el dictamen pericial, la parte interesada contará con un término no superior a quince (15) días hábiles para efectuar el respectivo pago allegando la constancia respectiva, so pena de declarar el desistimiento tácito, de que trata el artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aed699dfb5463745ca9bfaa92874c3de2adea71a15433e814ff46e58050161d

Documento generado en 13/09/2022 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2016-00301-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN Hectorpi890@gmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE SAN GIL y ACUASAN ESP alcalde@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa, ofíciase al **MUNICIPIO DE SAN GIL** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN ESP** para que, dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia adiada de 17 de julio de 2018, proferida por este operador judicial y confirmada en proveído de 19 de septiembre de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

«SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL (S) para que junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN EICE ESP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo inicien los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática del desbordamiento de la quebrada “Las animas”, específicamente en el tramo que transcurre por el Barrio Pinilla del Municipio de San Gil.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL (S) para que junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN EICE ESP una vez cumplido lo señalado en el numeral 3º procedan a ejecutar y materializar obras que se han dispuesto en dicho estudio para lo cual se otorgara un término máximo de seis (06) meses.»

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el incidentante y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606cdb93bcf30597a8fa0097e3f6e4d5053ccdbc12275a52485435b465c43997**

Documento generado en 13/09/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2026-00304-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUZ IRENE VELASCO SÁNCHEZ Fajetoya57@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com ernestoepinosa2016@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia, al advertirse que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años. Siendo su última actuación, la liquidación del crédito, auto de 26 de julio de 2018 [Num. 01, pág. 223].

2. CONSIDERACIONES

La figura de desistimiento tácito se encuentra regulada por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.» (Resalta el Despacho)

3. CASO EN CONCRETO

En caso bajo estudio, observa el Despacho que el presente medio de control, ejecutivo, surtió el trámite legal, disponiendo en proveído de 26 de julio de 2018, la aprobación de la liquidación del crédito.

Seguidamente, conforme se observa en el sistema Siglo XXI y el expediente, se surtió, a solitud del apoderado de la parte demandante, entrega de copias auténticas [27 de agosto de 2018] y se allegó poder conferido por la ejecutado [25 de febrero de 2019]. Registrando las últimas anotaciones movimiento interno del expediente de 12 de febrero y 17 de junio de 2020.

Así las cosas, evidencia el Despacho que se cumplen los presupuestos legales del desistimiento tácito. Esto por cuanto, habiéndose proferido auto de continuar adelante la ejecución, el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en secretaría. No sobra agregar, que este tiempo le es imputable a las partes, comoquiera que no hay actuación procesal, solicitada o de oficio, pendiente por surtir por parte de este estrado judicial.



En consecuencia, al configurarse el desistimiento tácito, habrá que terminarse el proceso y, una vez en firme esta providencia, conforme lo prevé el art. 317 del CGP, se procederá al levantamiento de medidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proceso.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo referente al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185d901f924844773b8563ce39734c9b76399d158fbf8f60a9a821b0d72639c**

Documento generado en 13/09/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2019-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ALEJO HERNÁNDEZ ARIZA
Apoderado	OSCAR MAURICIO PORTILLA o.mp1981@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad Procesal

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, formulada por el apoderado de la parte demandante (Visible a PDF No: 27 del expediente digital), habiéndose agotado en debida forma, el traslado de dicha solicitud, a las demás partes del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso (visible a PDF No: 45-46 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES:

De forma concreta, el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad procesal, con base en los siguientes fundamentos:

“(…) El día 27 de octubre de 2021 siendo las 4:30 pm, el suscrito junto con mis clientes y los testigos nos conectamos a la audiencia de práctica de pruebas por el enlace que nos remitió el juzgado en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, y estuvimos esperando en la sala hasta que el juzgado nos diera el permiso para ingresar.

Siendo las 5:18 pm, y debido a que no existía un número de contacto para comunicarnos con el despacho, envié por correo electrónico al juzgado el siguiente mensaje para decirles que estábamos esperando en Sala y no nos habían dado el acceso para ingresar a la audiencia:

“Buenas tardes: La presente es para informar que desde las 4:30 pm estamos conectados a la plataforma virtual para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del radicado de la referencia, pero a la presente no nos han dado el acceso. Sera que no se va a celebrar la audiencia.”

Estuvimos conectados en el link hasta las 5:30 pm, y el despacho no nos dio acceso a la audiencia, por tal motivo, ese día creímos que no se realizó la audiencia.

(…) 1. Respetuosamente solicito al despacho se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores surtidas a partir de la audiencia de practica de pruebas realizada de manera virtual el día 27 de octubre de 2021, de conformidad a la causal de nulidad señalada en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 208 del CPACA., y en la causal señalada en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la audiencia de práctica de pruebas, se proceda a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la

audiencia de práctica de pruebas, remitiendo el correspondiente link de acceso a la audiencia virtual. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Para iniciar el estudio de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, es necesario citar la disposición normativa del Código General del Proceso, que establece las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

¹ **Subrayado fuera de texto**

Así mismo, es relevante señalar los requisitos que debe cumplir el solicitante para considerarse como procedente el decreto de la correspondiente nulidad procesal:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá

¹ Artículo 133 del Código general del Proceso.

también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*²
Subrayado fuera de texto.

III. EL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, teniendo en cuenta las disposiciones citadas del Código General del Proceso se concluye que, en el presente caso, es procedente declarar la nulidad procesal alegada por la parte demandante, debido a que se incurrió en la causal establecida en el numeral 5, del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, se omitió la oportunidad para practicar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, debidamente decretada en su favor por este Despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de mayo de 2021.

Una vez analizada las documentales allegadas junto con la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora se concluye que, por error involuntario, el día 27 de octubre de 2021, no se le permitió acceder, ni al apoderado ni a los testigos citados, a la audiencia virtual de pruebas que se llevó a cabo a partir de las 4:30 p.m. Cobra especial importancia, la prueba de la constancia de envío del correo electrónico, visible a PDF No: 31 del expediente digital, en el cual el apoderado informó, al e-mail de este Despacho, la imposibilidad de acceder a la audiencia virtual antes mencionada por falta de la respectiva autorización, lo cual a todas luces, genera una evidente vulneración del DEBIDO PROCESO, que requiere ser saneada de manera inmediata, teniendo en cuenta la utilidad, conducencia y pertinencia que los testigos MARÍA DEL CARMEN MATEUS HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO, NILSON HERNÁNDEZ MATEUS y LUZ NEIRA GALEANO ARIZA representan para la resolución de presente Litis.

Valga resaltar que la causa que generara esta imposibilidad transitoria de conexión es ajena al despacho como único asistente en la audiencia, pues de acuerdo a lo expuesto por la parte interesada en el recaudo probatorio, obedece a circunstancias propias de la virtualidad que en este particular caso, tampoco son atribuibles a la parte que las alega pues de acuerdo a lo advertido no se trató de ausencia de medios tecnológicos ni de servicio de internet.

Con base en lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la decisión tomada en audiencia de fecha 27 de octubre de 2021 mediante al cual se prescinde de las declaraciones de los testigos insistentes, que declara cerrada la etapa probatoria y que corre traslado para alegar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, FIJAR nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, la cual se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 3:00 P.M., de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, con el objeto de ser oídos los testimonios de MARÍA DEL CARMEN MATEUS HERNANDEZ, MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO, NILSON

² Artículo 134 del C.G.P.



HERNANDEZ MATEUS y LUZ NEIRA GALEANO ARIZA, solicitados por la parte demandante y decretados en debida forma por el Despacho. Tanto los apoderados como los testigos citados podrán conectarse a la diligencia el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ODdIYzJINjctZmNmNi00ZTMwLWFIYWmtNDJkMmQ0MWYwMDZI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

TERCERO: Por secretaría, **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91bb923a5fab15cf8ec5470cd21e87ccd036b2fe389e234b62cb75296f025e5**

Documento generado en 13/09/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00082-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS ALBERTO GARZÓN RESTREPO, JULIANA PATRICIA VARGAS CANO, EDUARDO ANTONIO VARGAS, MARGARITA CANO VÉLEZ, GLORIA AMPARO RESTREPO GONZÁLEZ, ÓSCAR JAIRO GARZÓN BOLÍVAR, ÓSCAR JAIME GARZÓN RESTREPO, MAURICIO ALEXANDER GARZÓN RESTREPO.
Apoderado	JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
Demandado 1	EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelroiasnotificaciones@gmail.com
Demandado 2	EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
Demandado 3	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificaciónjudicial@cimitarra-santander.gov.co lrosema@hotmail.com
Demandado 4	LA SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA SAS joaquin.gago@aleatica.com hernan.santana@autopistamagdalena.com.co notificaciones.arm@autopistamagdalena.com.co hernan.santana@autopistamagdalena.com.co lina.vargas@autopistamagdalena.com.co
Demandado 5	LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI buzonjudicial@ani.gov.co dcabanto@ani.gov.co
Llamado en Garantía 1	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en Garantía 2	COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com
Llamado en Garantía 3	CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA jurídico_col@ohl.com.co gbonilla@ohl.es
Llamado en Garantía 4	SOCIEDAD ESPAÑOLA OBRASCON HUARTE LAIN S.A. jurídico_col@ohla-colombia.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR



Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía

Conforme a la decisión tomada en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 7 de septiembre de 2019, ingresa el expediente al despacho con el objeto de resolver la solicitud presentada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. Antecedentes

La apoderada de esta llamada en garantía, solicita que se declare la ineficacia del llamamiento efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por vencimiento del término para notificar dicho acto procesal, establecido en el artículo 66 del C.G.P. (visible a PDF No: 56 del expediente digital). Para resolver el asunto sometido a estudio, es necesario realizar una exposición de antecedentes sobre el trámite procesal adelantado por este Despacho:

Se observa dentro del expediente, que el auto por medio del cual se admitió este llamamiento en garantía se notificó por estados el día **13 de septiembre de 2019** (visible a PDF No: 1 fls. 916 - 926 del expediente digital). Que posteriormente, el llamante en garantía, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, allegó en debida forma al expediente, la prueba del pago de los gastos solicitados en dicho auto, y un traslado para notificar el llamamiento (visibles a PDF No:1, fls. 938-941 del expediente digital).

Así mismo, constata el Despacho que, debido a la suspensión de términos dispuesta por parte del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, en concordancia con las decisiones tomadas mediante Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹, expedidos a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, cuya duración fue desde el **día 16 de marzo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**. Dicha situación generó una alteración en el desarrollo normal de los procesos en virtud del cual, hasta el día **17 de noviembre de 2020**, por secretaría, y en vigencia del entonces nuevo Decreto 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico y con la inclusión de anexos digitales, el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Visible a PDF No: 11 del expediente digital), forma de notificación que solo fue válida con la expedición de la normativa antes indicada.

Es de resaltar que la también llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestó dentro del término el llamamiento, tras la notificación del auto que lo admitió (Visible a PDF No: 15 del expediente digital), situación que no sucedió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien contestó la

¹ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.



demanda y el llamamiento de forma extemporánea, el día **12 de julio de 2022**, es decir, más de un año después de vencido el término para contestar y de conocida la circunstancia alegada.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR manifestó dentro de los memoriales radicados, actuar en representación de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que el poder ya obraba en el despacho, dentro de los documentos allegados por medio de correo electrónico, ni en el expediente digital, se encontró el correspondiente poder, razón por la cual debió ser requerida en audiencia de pruebas celebrada el pasado **7 de septiembre de 2022**, con el objeto de que presentara el poder y que pudiera participar en dicha diligencia como apoderada de la llamada en garantía, para posteriormente facultar al Despacho a resolver las solicitudes previamente efectuadas, sin embargo, en dicha comprobación se pudo establecer que el poder había sido enviado desde la fecha indicada.

2. Normatividad aplicable.

La apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS alega el incumplimiento del término de notificación establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” **Subrayado fuera de texto.**

Por otro lado, hay que señalar que, con la declaratoria del estado de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual entró en vigencia a partir de su publicación y modificó, en virtud de la implementación de la justicia digital, varias modificaciones procesales, entre las que se encuentra lo correspondiente al trámite de las notificaciones:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre



el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” Subrayado fuera de texto.

3. El caso en concreto.

En el presente caso, se debe resaltar que el término de seis (6) meses para notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalado en el artículo 66 del C.G.P, fue afectado por suspensión desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, fecha a partir del cual ya había entrado en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, con su artículo 8, modificó la forma y la carga de realizar las notificaciones personales dentro de los procesos judiciales, puesto que mediante esta disposición se autorizó a la parte a realizar este tipo de notificaciones y no solo al correspondiente despacho judicial.

Así mismo, la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO contestó en término la demanda ni el llamamiento, debido a que la entidad tenía hasta el mes de enero de 2021 para descorrer el traslado, e incluso señalar la ineficacia del llamamiento y solo se pronunció hasta el día **12 de julio de 2022**, es decir más de un (1) año después de vencido dicho término y de haber conocido la presunta ineficacia del llamamiento.

A su vez, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el expediente que, recordemos, también fue notificada al mismo tiempo que a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero a diferencia de esta, la primera si contestó en término, e incluso se adelantó el proceso con la expedición del auto que entre otros, DECRETA PRUEBAS, notificado por estados el día 23 de junio de 2022.

En este caso, se considera por parte del despacho que la situación que se presenta, no generaría ninguna clase de nulidad, ya que se cumple la condición señalada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:



1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

Así mismo, hay que resaltar que la solicitud de ineficacia del llamamiento, no puede ser considerado como un recurso para lograr la desvinculación de la llamada en garantía, cuando la parte no cumplió con el deber de alegarla de manera expedita, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, y más cuando ya se había pronunciado el despacho respecto al decreto de pruebas y fijación de la correspondiente audiencia. Al respecto cabe resaltar que la honorable Corte Constitucional, ha hecho referencia a este tipo de actuaciones bajo la regla general del derecho **“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reproachable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”²

Por último, se debe resaltar que la declaratoria de ineficacia de un llamamiento en garantía corresponde a un instituto jurídico que busca, no suspender el proceso por más de 6 meses al arbitrio de quien debe notificar la vinculación del llamado, y es por esa razón que el término que dispone la ley para identificar esta imposibilidad de vinculación de un nueva parte al proceso es INEFICACIA, es decir la incapacidad para producir el efecto deseado, lo cual es la vinculación del llamado, cosa que no ocurrió en el presente caso, pues LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, actualmente se encuentra debidamente vinculada al proceso, razón por la cual no se podría predicar esa falta de eficacia del correspondiente llamamiento, pues se cumplió con el fin del mismo, el cual no es otro que lograr la notificación del llamado y si bien se requirió más tiempo para ello, esto ocurrió en razón a situaciones no atribuibles a la parte o al despacho, sino a condiciones de salubridad publica que afectaron el normal funcionamiento de todos los despachos judiciales a nivel nacional, y que implicaron cargas adicionales como la digitalización de expedientes, medidas de aforo y ocupación de sedes judiciales e incluso el uso y adaptación de nuevas tecnologías para el cumplimiento de la fin último de administrar justicia; es así como no es posible afirmar que el uso de un mayor tiempo para logra el fin cometido (notificación del llamado) implique la ineficacia del mismo, pues en ese caso no se habla de eficacia sino de eficiencia para lograr los resultados predeterminados o previstos con un mínimo de recursos (tiempo), tiempo que se vio racional y lógicamente afectado por las situaciones antes descritas, máxime cuando el proceso siguió su curso normal procurando la menor afectación posible de este, y ahora bien, si se pretende es una declaratoria de nulidad por continuidad del mismo ante la existencia de una causal que genera la ineficacia del llamamiento en garantía, nótese que la misma es extemporánea y su declaratoria generaría el efecto contrario al

² Corte constitucional. Sentencia T- 122 de 17 M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



pretendido por la norma, que no es otro que lograr la celeridad que se espera del proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR LA DECLARATORIA DE INEFICACIA del llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, admitido mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante correo electrónico el día 12 de Julio de 2022, fue realizado de forma extemporánea.

TERCERO: Por Secretaría, impartir el trámite correspondiente.

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b550378ebe0981b2d92aaa7c1ebc662310433a61973d2da878cd0e9812ed7**

Documento generado en 13/09/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00066-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Apoderado accionado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por el actor popular y el apoderado del ente accionado (PDF No. 50) contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2022 (PDF No. 47), por medio de la cual, se ordenó *“al MUNICIPIO DEL SOCORRO para que, dentro de término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los estudios necesarios y adopte las medidas preventivas pertinentes frente a las afectaciones reseñadas en las instalaciones del COLEGIO AVELINA MORENO. Así mismo, se ORDENARÁ al MUNICIPIO DEL SOCORRO para que, dentro del término de nueve (9) meses, promueva las medidas de acondicionamiento -mantenimiento- del mencionado plantel educativo, en especial, en lo que respecta a su estado de muros, columnas, pisos, techos y demás”*.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00066-00

Así las cosas, se estima que los recursos fueron interpuesto de manera oportuna teniendo en cuenta que la providencia que se recurrió fue notificada el 26 de agosto de 2022 (PDF No. 48), por lo que la oportunidad para interponer dicho recurso vencía el día 05 de septiembre de 2022, según se infiere de la constancia electrónica, los recursos fueron oportunamente allegados por el actor popular el día 29 de agosto de 2022 y por el apoderado del ente accionado el día 31 de agosto de 2022 (PDF No. 49 y 51). En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuesto por el actor popular y el apoderado del ente accionado contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 (PDF No. 47), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de las apelaciones interpuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8778583a49a4551ffa961503e0659dc25defa80c7f1e452679e34256fbd96182

Documento generado en 13/09/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2020-00247-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE HATO alcaldia@hato-santander.gov.co salud@hato-santander.gov.co planeacion@hato-santander.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INICIA INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado mediante auto de 29 de abril de 2022, corresponde dar inicio a **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de abril de 2022, se dispuso:

«**PRIMERO: REQUERIR**, bajo los apremios legales, en especial, los dispuestos en el art. 44 del CGP, al **MUNICIPIO DE HATO** para que, en el término de tres (03) días calendarios, contados desde la notificación de esta providencia, proceda a realizar la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998, conforme fue dispuesto en proveído del 24 de marzo de 2021. En el plazo máximo de quince (15) días calendario deberá allegar las constancias de la publicación del referido aviso. [...]»

Disposición que, pese a transcurrir, ampliamente, el término concedido para el efecto, no fue atendida por el **MUNICIPIO DE HATO**.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente traer a colación las normas referentes a los poderes correccionales del Juez. Esto a afectos de disponer lo referente a la desatención de las disposiciones judiciales de este operador judicial, a saber:



«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.» (Resalta el Despacho)

Nótese, que el trámite a agotar es el dispuesto en el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a saber:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.»

4. CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, teniendo en cuenta la desatención de la orden judicial contenida en auto de 29 de abril de 2022, por parte de la demandada, **MUNICIPIO DE HATO**, se hace necesario dar el trámite pertinente, **INICIANDO INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

En este sentido, es procedente iniciar el diligenciamiento en contra de **JOSE PABLO TOLOZA RONDÓN**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE HATO**, al ser el llamado a acatar la disposición judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra de: **JOSE PABLO TOLOZA RONDÓN**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE HATO**; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de 270 de 1996. Derecho que podrán ejercer a través de los medios digitales habilitados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44061949f553db0c07a2ecf48817e4e3be38e510b054e3c48187ca3cdaacf86e**

Documento generado en 13/09/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2020-00267-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO BLANCO ARENAS albertoblancoarenas@gmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co
Apoderado	PAOLA ANDREA RIVERA GUTIERREZ demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Actuación Correctiva

1. Asunto

De la revisión del expediente, tenemos que, conforme se dispuso en auto del 09 de febrero de 2022, proferido dentro de la audiencia de pruebas, se encuentra pendiente recaudar únicamente prueba documental, que al ser allegada en su totalidad se correrá traslado a las partes, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, advirtiéndole que el termino de traslado para alegatos empezará a correr, una vez vencido el traslado de las pruebas que se alleguen por las entidad requerida.

En ese orden, de la revisión de las pruebas allegadas, se evidencia que se encuentra pendiente recaudar la siguiente prueba documental:

- *Oficiar la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, para que remitan con destino a este proceso copia íntegra autentica de la queja del señor ALBERTO BLANCO ARENAS contra el entonces regional JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, presentada el día 15 de junio de 2019, y se informe el trámite dado a la queja.*

Para lo cual existe evidencia, que la parte demandante tramitó el respectivo oficio, reiterándolo ante el correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, como se observa a pdf63, 64 70 y 71 del expediente, sin que la entidad demandada haya atendido en debida forma dicho requerimiento, dado que en fechas diferentes ha allegado una misma información¹, sin que esta corresponda a la pendiente por recaudar.

Así las cosas, teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado en el numeral 3.2 del auto proferido dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 09 de febrero de 2022, por parte de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, corresponde a este despacho dar inicio a INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, de que trata el art. 44

¹ Pdf57 y Pdf65



del CGP, para lo cual se procederá a iniciar trámite incidental, conforme lo prevé su párrafo.

Así mismo, se advierte que se iniciará el incidente contra el **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, o quien al momento haga sus veces por ser quien representa la entidad requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR trámite incidental en contra del **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** o quien al momento haga sus veces, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 19986. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fae926d543d85eef137c3a4168ad5f49c5c3db3d77fb68fc8d5a497c47e20c**

Documento generado en 13/09/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2021-00034-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA secretaria@esp-barichara.gov.co gerencia@esp-barichara.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INICIA INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la desatención del requerimiento efectuado mediante auto de 29 de abril de 2022, corresponde dar inicio a **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de abril de 2022, se dispuso:

«**PRIMERO: REQUERIR**, bajo los apremios legales, en especial, los dispuestos en el art. 44 del CGP, al **MUNICIPIO DE BARICHARA** para que, en el término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia, proceda a realizar la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998; en este sentido se le habilita para que proceda al efecto: publicando el aviso en la cartelera de la Alcaldía municipal por el término de diez (10) días y/o requiera su difusión por parte de una emisora comunitaria o pública que tenga alcance en el municipio, transmisión que deberá realizarse en dos (2) ocasiones con un intervalo mínimo de 3 días. En el término máximo de quince (15) días calendario deberá allegar las respectivas constancias de la publicación del aviso. [...]»

Disposición que, pese a transcurrir, ampliamente, el término concedido para el efecto, no fue atendida por el **MUNICIPIO DE BARICHARA**.

3. CONSIDERACIONES



Es pertinente traer a colación las normas referentes a los poderes correccionales del Juez. Esto a efectos de disponer lo referente a la desatención de las disposiciones judiciales de este operador judicial, a saber:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.» (Resalta el Despacho)

Nótese, que el trámite a agotar es el dispuesto en el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a saber:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.»

4. CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, teniendo en cuenta la desatención de la orden judicial contenida en auto de 29 de abril de 2022, por parte de la demandada, **MUNICIPIO DE BARICHARA**, se hace necesario dar el trámite pertinente, **INICIANDO INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

En este sentido, es procedente iniciar el diligenciamiento en contra de **ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE BARICHARA**, al ser el llamado a acatar la disposición judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

RESUELVE:



PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra de: **ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE BARICHARA**; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de 270 de 1996. Derecho que podrán ejercer a través de los medios digitales habilitados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec835026420d040435b2eea1100ef402b1fb9816fde015b63824f27a34d4461**

Documento generado en 13/09/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SIDEI RINCÓN QUIROGA
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado demandado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	PRUEBA DE OFICIO 213 C.P.A.C.A.

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos facticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir a la señora SIDEI RINCÓN QUIROGA, para que dentro de los 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, informe a este Despacho si durante su vinculación con el Municipio de Landázuri, mediante Ordenes de Prestación de Servicios, esto es, entre los años 1990 y 2002, realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En caso afirmativo, la demandante deberá aportar la prueba documental respectiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la señora SIDEI RINCÓN QUIROGA, en calidad de parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes al conocimiento de este proveído, informe a este Despacho si durante su vinculación con el Municipio de Landázuri, mediante Ordenes de Prestación de Servicios, esto es, entre los años 1990 y 2002 realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En caso afirmativo, la demandante deberá aportar la prueba documental respectiva.

SEGUNDO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd99e2aa9aaf95e19b70308134e4140750073828df1cfcfd1d2ff1b19da02b8**

Documento generado en 13/09/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2021-00196-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA juridicaicedo@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ - SANTANDER contactenos@curiti-santander.gov.co alcaldia@curiti-santander.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Al evidenciar de la revisión del expediente que no se ha realizado lo pertinente a la publicación del aviso y en cumplimiento del deber de impulsar oficiosamente el proceso que le impone al Juez el art. 5 de la Ley 472 de 1998, es necesario **REQUERIR**, bajo los apremios legales, en especial, los dispuestos en el art. 44 del CGP¹, al **MUNICIPIO DE CURITÍ** a efectos de que preste su colaboración con el asunto.

En este sentido, es preciso indicar que el Ente municipal cuenta con las herramientas idóneas y suficientes para asumir esta carga procesal. Esto si en cuenta se tiene que puede realizar la publicación sin causar erogación alguna: publicándolo en la cartelera de la alcaldía y/o requiriendo su difusión por parte de una emisora comunitaria o pública que tenga alcance en el municipio. Eventos que habilita, para el efecto, este estrado judicial.

Se advierte que, al estar dirigido el requerimiento a la entidad demandada de este proceso, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

RESUELVE:

¹ «ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...]
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»



PRIMERO: REQUERIR, bajo los apremios legales, en especial, los dispuestos en el art. 44 del CGP, al **MUNICIPIO DE CURITÍ** para que, en el término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia, proceda a realizar la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998; en este sentido se le habilita para que proceda al efecto: publicando el aviso en la cartelera de la Alcaldía municipal por el término de diez (10) días y/o requiera su difusión por parte de una emisora comunitaria o pública que tenga alcance en el municipio, transmisión que deberá realizarse en dos (2) ocasiones con un intervalo mínimo de 3 días. En el término máximo de quince (15) días calendario deberá allegar las respectivas constancias de la publicación del aviso. Se adjunta el aviso:

 [28PublicacionAviso.pdf](#)

SEGUNDO:: Una vez vencido el plazo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proseguir con la siguiente etapa procesal o, si es el caso, ante la desatención de esta orden judicial, iniciar incidente de actuación correctiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c9955c390adaa55d429c947be7ae34cf7e9d2d10f74b356bb269e3ee3b3489

Documento generado en 13/09/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la solicitud de suspensión provisional.

Mediante escrito digital contenido en el archivo PDF No. 23 del expediente, la parte actora presenta solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, esto es, frente a lo que corresponda al Municipio de San Gil, respecto de los siguientes actos:

- Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 por medio de la cual el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor LAUREANO GAMEZ ANGULO, identificado con cédula N. 2.168.783
- Resolución 335 de 1995 por medio de la cual el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil, reconoce pensión de jubilación al señor JOSE ANTONIO GUALDRON RUEDA, identificado con cedula 5.741.915.
- Resolución 000611 de 1995 que reconoce la sustitución pensional a nombre de los (as) señores(as) MARIA SILVANA CASTILLO DE GUALDRÓN y ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO.

1.2. De la actuación procesal.



Se observa que la secretaría de este despacho notificó el día 29 de julio de 2022 (PDF No. 33) el proveído que corría traslado de la aludida medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Así las cosas, se tiene que finalizó en silencio el respectivo traslado a las partes accionadas.

2. CONSIDERACIONES.

Es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.

En tal sentido, establece el artículo 229 del CPACA que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, estableciendo además que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De acuerdo con el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones”*. En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal, el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, ya que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos reprochados, se hace necesario emprender un estudio de fondo que comprenda el análisis acucioso de la nulidad propuesta, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, máxime cuando la parte demandante expone como argumento principal la censura de la veracidad de los hechos en que se motivan para su expedición, y la vulneración al debido proceso, que dio como resultado el reconocimiento y sustitución de beneficios pensionales de jubilación, argumentando igualmente que no existió una adecuada notificación a esa entidad, es decir, que no tuvo la entidad municipal oportunidad de manifestarse aceptando o rechazando la carga que se le impuso, ya que nunca se le comunicó la proyección de las resoluciones que reconocieron las jubilaciones.

Con base en lo anterior, se subraya que específicamente en cuanto a la viabilidad de la medida, la censura implica un estudio minucioso del material probatorio idóneo que respalde las circunstancias narradas, la estructuración de las eventualidades previstas, dicho sea de paso, por el artículo 137 del CPACA para declarar la nulidad de los actos administrativos que se demanda, circunstancias que, sin dudas condiciona al despacho a procurar un estudio de legalidad que deberá realizarse en el fondo del asunto.

Es relevante traer a colación que recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés mediante proveído 30 de agosto de 2021 en el proceso radicado No.

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



11001-03-24-000-2020-00217-00, resolviendo una solicitud de suspensión provisional, indicó lo siguiente:

“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias” No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

De esta manera, revisado de manera inicial la censura contenida en la solicitud de suspensión provisional, se puede colegir que la misma no tiene apariencia de buen derecho, hasta el momento los argumentos de censura no pueden demostrarse, de esta manera dicho reproche deberá tratarse y dilucidarse en el desarrollo de las demás etapas procesales del presente medio de control, con el objeto de no incurrir en el presente estudio en un exceso ritual manifiesto.

Así mismo, la anterior postura, encuentra su asidero en las pautas jurisprudenciales indicadas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, quien, realizando un estudio de legalidad similar, indicó que el funcionario judicial incurre en exceso ritual manifiesto, al apegarse de manera extrema a la aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Expresando que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas, este despacho considera relevante advertir que con el estudio del libelo demandatorio, el acervo probatorio allegado, no se tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos, desde la óptica del despacho, se considera viable establecer posteriormente las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y de ser el caso, pues solo así, se podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Además, para determinar si se ajusta a derecho el reconocimiento pensional reconocido mediante los actos acusados, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación, así como de la totalidad del procedimiento y operaciones que dieron origen a la carga prestacional al ente territorial y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.



Finalmente, se encuentra que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso, toda vez que, el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravosa para los beneficiarios de dicha prestación pensional, que acceder a la solicitud de suspensión provisional invocada por la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho no accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997, Resolución 335 de 1995 y Resolución 000611 de 1995, invocada por la parte demandante MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449cb732ea7d421c0ff08814e7382a91958504362cb29821a4380718bd317f91**

Documento generado en 13/09/2022 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00111-00
Medio de control	INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LIGIA MUÑOZ DE ARDILA ligiamuñozardila2017@gmail.com
Apoderado	DIANA PIMIENTO BADILLO dianapimientobadillo@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE INCIDENTE DESACATO

Procede este Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por conducto de apoderado por la señora **LIGIA MUÑOZ DE ARDILA** contra **LA NUEVA EPS** producto del presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2022, por este Juzgado.

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 28 de junio de 2022, la señora **LIGIA MUÑOZ DE ARDILA**, por conducto de apoderado, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela del 06 de junio de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se tuteló su derecho fundamental a la salud y a la vida.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se abrió el respectivo trámite incidental contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **LA NUEVA E.P.S**, concediendo el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho a la defensa. (Pdf. 08).

En este sentido, se destaca que el incidentado fue notificado en debida forma, tal y como se observa a Pdf 09 del expediente, ejerciendo su derecho de defensa, mediante informe allegado el 25 de julio de 2022, visible a Pdf 11 y 12 de la carpeta incidente desacato, señalando lo siguiente:

“Se cuenta con valoración del 08/06/2022 a cargo de IPS ESE MANUELA BELTRAN:



E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán		HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA- ESPECIALIZADA	
Identificación: 37890761		Nombres : MUÑOZ DE ARDILA LIGIA	Sexo : Femenino
Edad : 57 Años		Empresa: NUEVA E.P.S. S.A.	Factura : FH4780050
Fecha : 08/08/2022 16:41		Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL	
		Especialidad : GASTROENTEROLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA	
Datos de la Consulta			
● MOTIVO DE CONSULTA LA EPS LE NIEGA EL BALÓN INTRAGASTRICO SOLICITADO COMO PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA MANEJO DE LA OBESIDAD, DONDE LE DICEN QUE NO ES SUFICIENTE AL HISTORIA CLINICA. ● ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA CON MAS DE 6 MESES DE TTTO MEDICO CON PSICOLOGIA, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION CON RESULTADOS NEGATIVOS PARA BAJAR DE PESO, REFIE DOLOR DE RODILLAS PERMANENTE, AHORA ES HIPERTENSA TOMA LOSARTAN ● ANTECEDENTES ↳ PERSONALES -Patológicos - -Quirúrgicos -CESAREAS -Alérgicos - -Transfusionales - -Ginecológicos -G2P0A0C2 -Farmacológicos - -Inmunológicos - -Tóxicos -			
(...)			
Datos de la Consulta			
-Prenatales - ↳ EPIDEMIOLOGICOS - ↳ FAMILIARES -			
● EXÁMEN FÍSICO OBESIDAD MORBIDA ABUNDANTE TEJIDO ADIPOSO EN ABDOMEN - Presión Arterial: 140/90 mm/hg - Frecuencia Cardíaca: 68 Lpm - Frecuencia Respiratoria: 18 x min - Peso: 86 Kg - Taille: 150 cm IMC: 38,22 ● REVISIÓN POR SISTEMAS Cabeza y Cuello: Niega Síntomas Sistema Nervioso: Niega Síntomas Sistema Endocrino: Niega Síntomas Sistema Circulatorio: Niega Síntomas Sistema Respiratorio: Niega Síntomas Sistema Digestivo: Niega Síntomas Sistema Genitourinario: Niega Síntomas Sistema Musculo-Esquelético: Niega Síntomas Sistema Tegumentario: Niega Síntomas ● ANALISIS PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA CON MAS DE 6 MESES DE TTTO MEDICO CON PSICOLOGIA, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION CON RESULTADOS NEGATIVOS PARA BAJAR DE PESO, REFIE DOLOR DE RODILLAS PERMANENTE, AHORA ES HIPERTENSA TOMA LOSARTAN - LA EPS LE NIEGA LA SOLICITUD MEDICA PARA BALÓN INTRAGASTRICO CON TRATAMIENTO PARA BAJAR DE PESO CONSIDERO QUE LA PACIENTE LLENA REQUISITOS MEDICOS Y CON TIEMPO DE TRATAMIENTOS PARA BAJAR DE PESO SIN EXITO POR LO CUAL SIGO CONSIDERANDO QUE REQUIERE TRATAMIENTO ALTERNATIVO PARA BALÓN INTRAGASTRICO SEGUN MI CONCEPTO.			
Impreso por Histosoft		Page 2 of 4	

“Como quiera que el galeno indica en la historia clínica se debe tramitar consulta con medico idóneo para manejo de la paciente -evitar complicaciones derivadas de la obesidad. Se genera radicado 227097347 del servicio, en gestión de programación consulta especializada.”

No obstante, el despacho evidenció que el aparte de la historia clínica que se adjuntó por la NUEVA EPS, en ninguno de sus textos menciona que: *“se debe tramitar consulta con médico para manejo a la paciente – evitar complicaciones derivadas”* por el contrario lo que se pudo observar es que el galeno ratifica su prescripción médica al señalar *“considero que la paciente llena requisitos médicos y con tiempo de tratamiento para bajar de pesos sin éxito, por lo cual sigo considerando que requiere tratamiento alternativo para balón intragástrico según mi concepto.”*

Por lo anterior, este despacho dispuso previo a decidir el presente trámite, REQUERIR a la IPS HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, corriéndole traslado de la respuesta de la NUEVA EPS, y solicitando se informara, si se tenía cita alguna pendiente por programar ordenada por la NUEVA EPS, o en caso contrario a la fecha respecto de la paciente LIGIA MUÑOZ DE ARDILA, identificada



con cédula de ciudadanía N° 37.890.761, no hay cita o procedimiento pendiente por agendar.

Ante dicho requerimiento, la IPS HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, el día 05 de agosto de 2022, allegó informe, señalando:

- 1. El 09 de marzo de 2022, el Dr. Eduardo Rojas Hernández, medico gastroenterólogo, emitió orden de INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAGASTRICO RESTRICTIVO POR ENDOSCOPIA.*
- 2. Que, de conformidad con lo indicado por el accionante, la NUEVA EPS negó la autorización de dicho procedimiento, indicando que falta justificación por parte del médico tratante.*
- 3. El 08 de junio de 2022, nuevamente en control con el Dr. Eduardo Rojas, la accionante le expresa el motivo de la negativa de la autorización del procedimiento INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAGASTRICO RESTRICTIVO POR ENDOSCOPIA, por lo cual el médico tratante emite el siguiente concepto en la historia clínica:*

Datos de la Consulta
CONCEPTO: COMO LA EPS NO TIENE EN CUENTA LA PERTINENCIA MEDICA DE MI CONCEPTO MEDICO CONSIDERO QUE LA EPS DEBE OTORGAR CONSULTA CON MEDICO QUE ELLOS (LA EPS) CONSIDERA IDONEO PARA MANEJO MEDICO DE LA PAIENTE Y NO ESPERAR A QUE APRESCAN COMPLICACIONES DERIVADAS DE LA OBESIDAD.
• DIAGNOSTICO E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA Relacionado 1:- Relacionado 2:- Relacionado 3:-
• PROCEDIMIENTOS Y AYUDAS DIAGNOSTICAS SOLICITADAS NO SE SOLICITA.
• MEDICAMENTOS PRESCRITOS NO SE FORMULA.
• RECOMENDACIONES Recomendaciones generales, mantener un peso adecuado, dieta rica en fibra de verduras, frutas y proteínas. Disminución de azúcares y sal, baja en grasas especialmente saturadas. Ambientales, estilos de vida saludables, abundante hidratación con agua día a día, actividad física indicada. Ante signos y síntomas de alarma (dolor en el pecho intenso que se irradia a cuello y brazo izquierdo, sensación de ahogo, desmayo, cefalea intensa acompañado de visión borrosa, debilidad y/o vómito, acudir a urgencias).

Se destaca que, lo que aconseja el médico tratante es que, como la EPS niega la autorización por falta de justificación del médico tratante, la EPS le asigne una cita con el especialista directamente contratado por ellos, para que este revalore la necesidad del procedimiento, con el fin de evitar complicaciones a futuro. Finalmente, la institución no puede conocer si la accionante tiene citas médicas pendientes por solicitar, sin embargo, se puede evidenciar la situación real presentada realizando el análisis de la historia clínica, pues en la cita del 08/06/2022, el médico tratante no emitió nueva orden médica, sino recomendación directa a la paciente con el fin de que agilice el proceso para la autorización del procedimiento que en su criterio profesional considera pertinente.

Por su parte, la accionante, el día 08 de agosto de 2022, allega memorial indicando:

- 1. La NUEVA EPS, a pesar de solicitar por mi poderdante se le asignara cita para que la atendiera el anestesiólogo y posterior implante de balón intragástrico, solo asignaban citas cada siete días para la oficina administrativa, y siempre respondían que no había llegado nada.*



2. *El día de hoy, 8 de agosto de 2022, fue entregada a mi poderdante, la autorización para que le sea realizada la inserción del balón gástrico, en el Hospital Internacional de Colombia, y le manifiestan que debe llamar al número 607 6394040 para que sea asignada la cita.*
3. *La suscrita ha llamado en repetidas ocasiones al número indicado, pero ni siquiera timbra; razón por la cual se requiere para que por intermedio de su despacho se logre la asignación de la cita; ya que en la EPS solo manifiestan que ese es el número y no dan más soluciones.*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como medio de protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, en el evento en que los mismos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, indica que una vez proferido el fallo que concede el amparo constitucional de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio proceder a su inmediato cumplimiento sin dilaciones, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el Juez que impartió la orden; todo ello, previa consulta al Superior, lo que permite inferir la competencia de este Despacho judicial para decidir el presente asunto.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas u órdenes impartidas por el Juez de tutela para amparar los derechos fundamentales que han sido conculcados o amenazados, el Decreto 2591 de 1991, consagró en su artículo 52 el trámite incidental de desacato que culmina con la imposición de una sanción de arresto y multa para la persona renuente a acatar la decisión tutela.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 512 de 2011. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, ha expuesto lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. (...) si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”



EL CASO CONCRETO

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, la finalidad de la sanción dentro del incidente de desacato no es otra cosa en sí misma que la búsqueda del cumplimiento de la sentencia ante su desacato por parte de quien está obligado a ello. De ahí que el obligado, una vez conoce del incidente, se persuada al cumplimiento de la sentencia en aras de evitar la sanción que conllevaría su inobservancia.

Puesto que el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional del accionante a la administración de justicia, el mismo y su correspondiente sanción se establecen bajo la noción del incumplimiento al fallo de tutela.

En el caso bajo estudio el peticionario alude el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 06 de junio de 2022, el cual resolvió –entre otras cosas–:

“SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A, si aún no lo ha hecho, que en un plazo no superior a una semana contado a partir de la notificación de esta providencia, culmine las gestiones administrativas requeridas, así como le suministre la información pertinente en forma clara y concreta sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía de INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAGÁSTRICO RESTRICTIVO POR ENDOSCOPIA, BALÓN INTRAGÁSTRICO HELIOSFERA LLENO DE AIRE.

Obtenido el consentimiento informado de la paciente, la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá autorizar y gestionar la práctica de la intervención quirúrgica la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes.

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que el incidentado, fue debidamente notificado del trámite incidental iniciado en su contra (Pdf 09), haciendo uso de su derecho de defensa; es decir, presentó informe sobre el presunto incumplimiento de la orden de tutela, no obstante a la fecha no logra acreditar el cumplimiento de la orden emanada de la sentencia del 06 de junio de 2022, por el contrario se evidencia que la entidad demandada a dilatado el cumplimiento de la misma, desatendiendo la prescripciones realizadas por el medico tratante el cual ha insistido en que la paciente llena requisitos médicos y con tiempo de tratamiento para bajar de pesos sin éxito, por lo cual reitera que la paciente requiere tratamiento alternativo para balón intragástrico.

Por lo anterior, se advierte que se encuentra demostrada claramente la renuencia por parte del incidentado a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2022.

En definitiva, no se acredita por parte de la entidad accionada, ni de manera específica por parte del servidor responsable, que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente incidente, lo que constituye clara desobediencia al mandato judicial.



En consecuencia se impondrá a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **LA NUEVA E.P.S**, sanción por desacato consistente en multa por valor de un (1) SMLMV; razón por la cual se dispondrá remitir el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta la consulta en el efecto suspensivo y una vez en firme el presente proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. Sancionar por desacato a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su calidad de Gerente Regional Nororiente de LA NUEVA E.P.S, con multa por valor de un (1) SMLMV con ocasión del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de junio de 2022, proferido por este Despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

TERCERO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61023c46e5eb5de4bb844f66fa5f7f01ec1e578c39d3b5183de49e13961fde0**

Documento generado en 13/09/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00118-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE PALMAR notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com
Demandado	NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. ygonzalez@ng.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. En este sentido, se observa que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandada, **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, no propuso excepciones, debe seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. De igual manera, corresponde, bajo lo dispuesto en la prenombrada norma, **CONDENAR** en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de primera instancia a la ejecutada, **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S.A.S.**. **Por Secretaría PROCÉDASE a su liquidación.**

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proseguir con el trámite del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d2967a7e36a7063faf23e1a7d43e48de70a5174602919e9a69b428e5a5f**
Documento generado en 13/09/2022 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00160-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ANTONIO CHACHON DÍAZ Manser01@hotmail.com gerenciapydabogados@gmail.com erica.picoc@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. En este sentido, se observa que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandada, **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, no propuso excepciones, debe seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. De igual manera, corresponde, bajo lo dispuesto en la prenombrada norma, **CONDENAR** en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de primera instancia a la ejecutada, **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**. **Por Secretaría PROCÉDASE a su liquidación.**

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proseguir con el trámite del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc32c082a7050d4dff8bb90ec5e3dc5923ca7352bc1ab6383723f81b33abae7**

Documento generado en 13/09/2022 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00196-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	FREDY ALEXANDER QUINTERO AURA CRISTHINA SUAREZ docentessantander@gmail.com
Apoderada	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO docentessantander@gmail.com
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procuradora Judicial 215	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a este Despacho para su revisión el acta de Radicación N.º 4298-215-2022-09-06 de 09 de junio de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron los docentes FREDY ALEXANDER QUINTERO, AURA CRISTHINA SUAREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Ambas partes actuaron por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

Las convocantes, a través de su apoderada judicial presentaron conjuntamente la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1. El convocante FREDY ALEXANDER QUINTERO, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el día 20 de noviembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, la cual fue reconocida mediante resolución No.231 del 29 de enero de 2019, y puesta a disposición el día 16 de marzo de 2019.



- La convocante AURA CRISTHINA SUAREZ, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el día 17 de enero de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, la cual fue reconocida mediante resolución No. 302 del 1 de febrero de 2019 y puesta a disposición el día 15 de mayo de 2019.
- El convocante manifiesta una vez solicitaron las cesantías, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía setenta (70) días hábiles para cancelar las mismas, pero dicha entidad desconociendo lo establecido en la ley 1071 de 2006 pagó las cesantías de forma extemporánea incurriendo en un (1) día de mora por cada día de retardo hasta el momento en que se efectuó el pago, así:

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE PAGO OPORTUNO	FECHA DE PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE MORA
1	FREDY ALEXANDER QUINTERO	20 noviembre 2018	01 de marzo de 2019	16 de marzo de 2019	16
2	AURA CRISTHINA SUAREZ	17 de enero de 2019	30 de abril de 2019	15 de mayo de 2019	15

- Que radicó la petición de reconocimiento de sanción mora en que incurrió la entidad convocada, y esta resolvió negativamente de forma ficta a las peticiones presentadas

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Según consta en el Acta de fecha 19 de agosto de 2022, la parte convocante expone sus pretensiones, seguidamente la parte convocada allega certificaciones del comité de conciliación¹ y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo parámetro es conciliar conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que tratan dichas certificaciones, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FREDY ALEXANDER QUINTERO y AURA CRISTHINA SUAREZ, en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

FREDY ALEXANDER QUINTERO, identificado con C.C.91452394

“Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 16 de marzo de 2019. No. de días de mora: 14. Asignación básica aplicable: \$

¹ Folio 26 y 27 del Pdf01



4.044.287. Valor de la mora: \$ 1.887.326. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.887.326 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

AURA CRISTHINA SUAREZ, identificada con C.C. 63512554

“Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de enero de 2019, Fecha de pago: 15 de mayo de 2019, No. de días de mora: 15, Asignación básica aplicable: \$ 5.001.793, Valor de la mora: \$ 2.500.890, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.500.890 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

Una vez se corrió traslado a las partes convocantes de las respectivas propuestas de conciliación, se manifestó su aceptación a cada una de ellas en todas sus partes.

Así las cosas, con base en la aceptación de las propuestas por parte de la apoderada convocante, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para estudiar la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

CONSIDERACIONES

- **De la conciliación**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004

- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por las partes convocantes a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO.
2. Petición del apoderado de la convocante donde solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes FREDY ALEXANDER QUINTERO y AURA CRISTHINA SUAREZ.
3. Resolución número 231 de fecha 29 de enero de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente FREDY ALEXANDER QUINTERO.
4. Resolución número 302 de fecha 01 de febrero de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la docente AURA CRISTHINA SUAREZ.
5. Auto proferido por la procuraduría 215 Judicial para asuntos Administrativos de San Gil, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración.
6. Poder otorgado por la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a la abogada MARIA PAZ BASTOS PICO dentro de este trámite conciliatorio.
7. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.
8. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial radicado N.º 4298-215-2022-09-06 de 09 de junio de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual los convocantes FREDY ALEXANDER QUINTERO y AURA CRISTHINA SUAREZ y convocado el llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la

Sección Segunda del Consejo de estado, sentó Jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma³:

Atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

*“...**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA**, en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicadas la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutorio del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.*

...

***TERCERA: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías Definitivas el salario base para calcular la sanción mora será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cuantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.*

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1. **Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
2. **Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
3. **Caducidad:** en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.
4. **Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
5. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** la conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del Despacho la suma conciliada fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue

³ Consejo de Estado Sección segunda subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33-000-2014-000580-01.

renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del comité de conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del Despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observando en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6. **Legitimación material en la causa:** los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia se encuentra que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las señoras FREDY ALEXANDER QUINTERO y AURA CRISTHINA SUAREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta con Radicación N.º 4298-215-2022-09-06 de 09 de junio



de 2022 correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre **i) FREDY ALEXANDER QUINTERO ii) AURA CRISTHINA SUAREZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, que pague a **FREDY ALEXANDER QUINTERO**, identificada con CC 91452394, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ **1.887.326**), y a **AURA CRISTHINA SUAREZ**, identificada con CC 63512554, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ **2.500.890**), conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f5d25e17b73161d49be9c47c1ffd2ec3ce2f638aa9075f846ac6d57ccc929**

Documento generado en 13/09/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZONIA PAULA PARRA SILVA Alterius.estudiojuridico@gmail.com Gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUADA – CONCEJO MUNICIPAL
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto al observarse que la demanda adolece de los defectos que se proceden a señalar:

- No se acredita satisfecho el requisito de que trata el numeral primero del art. 161 del CPACA, que a su tenor literal dispone:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.»

Lo anterior, teniendo en cuenta con los anexos de la demanda no se aporta constancia que evidencie satisfecho el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS**, portador de la T.P. No. 275.665 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 01, pág. 80].

CUARTO: Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e91958b7f0d0d52289c59f9d75c90dece9d2390b360fffd24ecfc00adf4d9**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>